RESOLUCIÓN CAL-MDMA-2025-2027-639

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que el Consejo de Administración Legislativa (CAL), es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 125 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros;

Que, el artículo 126 de la Constitución del República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el primer inciso del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe el principio de competencia de las instituciones y servidores públicos, en los siguientes términos: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa es la norma especial que rige y regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, sus procedimientos parlamentarios, deberes y atribuciones constitucionales, así como el régimen de sujeción de las y los asambleístas y todo el personal legislativo;

Que, el artículo 9, numeral 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reconoce como atribución de la Asamblea Nacional la fiscalización de los actos de las funciones del Estado y de los demás órganos del poder público, competencia ejercida a través de sus órganos especializados, de conformidad con la distribución material prevista en la ley;

Que, el artículo 14, numerales 6 y 11 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa, entre otras,

la facultad de adoptar las decisiones administrativas necesarias para garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional, así como coordinar la gestión legislativa con las comisiones especializadas permanentes y ocasionales;

Que, el artículo 21, numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa asigna a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa asuntos vinculados al sector real de la economía, la regulación de mercados, los servicios y el fomento productivo; y, su numeral 12 delimita las materias de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad a garantías constitucionales, personas desaparecidas, derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio y comunas, temas de derechos humanos de los grupos de atención prioritaria excepto niñas, niños y adolescentes y solicitudes de amnistía e indulto por razones humanitarias;

Que, el artículo 26, numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que las comisiones especializadas permanentes tienen como funciones, entre otras, recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización bajo criterios de especialidad y prevalencia legislativa, y prevé que, cuando una comisión prevenga el conocimiento de un proceso, ninguna otra podrá requerir comparecencias sobre la misma materia o asunto;

Que, el artículo 8 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional dispone que las comisiones no podrán interferir en ámbitos de competencia exclusivos de otras comisiones, ni duplicar el conocimiento de materias que correspondan a una comisión especializada permanente;

Que, mediante convocatoria de 21 de octubre de 2026 se convocó a la sesión Nro. 071-2025-2027 de la Comisión de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad para conocer un proyecto de resolución sobre las desconexiones del servicio público de energía eléctrica impuestas desde septiembre de 2026 a consumidores industriales de alto voltaje AV1 y AV2 y de medio voltaje;

Que, conforme consta en el memorando Nro. AN-CDEP-2026-0297-M de 22 de octubre de 2026, mediante memorando Nro. AN-BZLD-2026-0094-M de 22 de octubre de 2026 se remitió una moción que fue aprobada con ocho votos en la sesión Nro. 071-2025-2026 de la Comisión de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, mediante la cual se resolvió iniciar el proceso de fiscalización sobre las desconexiones del servicio público de energía eléctrica impuestas desde septiembre de 2026 a los consumidores industriales de alto voltaje delos grupos AV1 y AV2 y de medio voltaje;

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

Que, mediante memorando Nro. AN-CDEP-2026-0297-M de 22 de octubre de 2026, la presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa solicitó al Consejo de Administración Legislativa adoptar las decisiones administrativas necesarias para garantizar la adecuada coordinación del ejercicio de la función fiscalizadora de las comisiones especializadas permanentes y, en aplicación del principio de especialidad, se determine que el proceso de fiscalización sobre las desconexiones del servicio público de energía eléctrica desde septiembre de 2026 a los consumidores industriales de alto voltaje de los grupos AV1 y AV2 y de medio voltaje corresponde a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, disponiéndose la remisión a esta Comisión de toda la documentación y actuaciones que se hubieren generado al respecto;

Que, el objeto principal del referido proceso comprendería la gestión y prestación del servicio eléctrico al sector productivo y sus efectos sobre consumidores industriales, asunto que se enmarca en las materias de especialidad que el artículo 21, numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reserva de forma privativa a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, sin perjuicio de los aspectos constitucionales que pudieran surgir de los hechos investigados;

Que, con el fin de garantizar una labor de fiscalización eficiente, ordenada y técnica, y en aplicación del principio de especialidad material, resulta legalmente procedente resolver competencia de fiscalización referida en este instrumento a favor de la comisión cuya temática es afín al objeto de control político;

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 13 y 14, numerales 6 y 11, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con los artículos 21 y 26 de la misma ley,

RESUELVE:

Artículo 1.- DETERMINAR que la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa es la competente para conocer, sustanciar y desarrollar el proceso de fiscalización sobre las desconexiones del servicio público de energía eléctrica impuestas desde septiembre de 2026 a los consumidores industriales de alto voltaje de los grupos AV1 y AV2 y de medio voltaje; decisión que se fundamenta en el principio de especialidad técnica previsto en el artículo 21, numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por tratarse de materias vinculadas a la prestación del servicio público de energía eléctrica, la gestión de las empresas públicas del sector eléctrico y su incidencia en el desarrollo de las actividades productivas y económicas del país, con observancia de los criterios de especialidad y prevalencia legislativa establecidos en el artículo 26, numeral 3 de la misma Ley.

Artículo 2.- DISPONER que la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad suspenda de manera inmediata y se inhiba de continuar con el proceso de fiscalización iniciado en la Sesión Nro. 071-2025-2027 de 22 de octubre de 2026, relacionado con las desconexiones del servicio público de energía eléctrica impuestas desde septiembre de 2026 a los consumidores industriales de alto voltaje de los grupos AV1 y AV2 y de medio voltaje; y, en consecuencia, cese toda actuación relacionada con dicho proceso, en razón de que la materia controvertida corresponde al ámbito competencial de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

Artículo 3.- DISPONER que la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad remita, de manera inmediata, íntegra, organizada y debidamente foliada, el expediente físico y digital de toda la documentación generada dentro del proceso de fiscalización aprobado en la Sesión Nro. 071-2025-2027 de 22 de octubre de 2026, incluyendo la convocatoria, moción aprobada, acta, resolución correspondiente y demás actuaciones que se hubieren generado, a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, a fin de garantizar la idoneidad, eficacia y continuidad del proceso de control político, de conformidad con la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 4.- DISPONER que la Secretaría General de la Asamblea Nacional notifique de manera inmediata la presente Resolución a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa; y, a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, para su inmediato conocimiento y cumplimiento.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintitrés días del mes de octubre de 2026.

ESTEBAN TORRES COBO
Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional

JORGE LÓPEZ TERÁN
Secretario General de la Asamblea Nacional

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec